

35
43

DECRETO No. 32 de 1949

(Marzo 23)

Por el cual se fijan los precios de venta de los productos de la Fábrica de Tubos del Municipio y se dictan otras disposiciones,

EL ALCALDE DE BUCARAMANGA,
en uso de sus atribuciones legales,

D E C R E T A :

Artículo 1o. ----- Fijanse los siguiente precios de venta para los productos de la Fábrica de Tubos del Municipio:

DIAMETRO	<u>Para obras del Municipio</u>	<u>Para particulares</u>
De 0.15 cmts.	\$ 2.00 por unidad	\$ 2.50 por unidad
" 0.20 "	2.50 " "	3.00 " "
" 0.25 "	3.00 " "	4.00 " "
" 0.30 "	3.40 " "	5.00 " "
" 0.40 "	5.50 " "	7.00 " "
" 0.50 "	7.00 " "	9.00 " "
" 0.60 "	9.00 " "	12.00 " "
" 0.70 "	12.00 " "	15.00 " "

Artículo 2o. ----- El precio de tubos "para obras del Municipio" se entiende, para las que se ejecuten por administración o por contrato.

Artículo 3o. ----- Las ventas de tubos a particulares o a entidades oficiales distintas del municipio de Bucaramanga las efectuará el Almacenista percibiendo su valor por anticipado y procurando que no perjudiquen las exigencias de las obras municipales.

Parágrafo: En las demandas de tubos por particulares o por entidades distintas al municipio de Bucaramanga en cantidades superiores a cincuenta metros, el Almacenista deberá consultar la opinión de la Alcaldía.

Artículo 4o. ----- Sobre el jornal diario señalado para los obreros de la Fábrica de Tubos del Municipio y el promedio que a continuación se fija para la producción diaria de tubería, se liquidarán a favor de los mismos obreros los siguientes valores:

Tubos de 0.15 cmts. en producción mayor de 90 Mts.,	\$0.40 por unidad
" " 0.20 " " " " 90 "	0.40 " "
" " 0.25 " " " " 70 "	0.50 " "

Tubos de 0.30 cmts. en producción mayor	de 70 Mts., \$ 0.45 por unidad
" " 0.40 " " "	" " 40 " 1.00 " "
" " 0.50 " " "	" " 30 " 1.30 " "
" " 0.60 " " "	" " 20 " 1.70 " "
" " 0.70 " " "	" " 15 " 2.30 " "

Artículo 5o. ----- Las liquidaciones por los excedentes de producción sobre las tareas señaladas, se harán a los obreros por el Almacenista semanalmente, y dividiendo los valores en proporción al jornal que devenguen quienes intervengan en la elaboración.

Artículo 6o. ----- Quedan derogadas las disposiciones anteriores sobre la materia.

Artículo 7o. ----- El presente Decreto regirá desde hoy.

COPIESE Y COMUNIQUESE

Expedido en Bucaramanga, a veintres de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.



El Secretario Egdo,

PEDRO J. LOZANO E/